EXPEDIENTE: **18-000022-1555-AG - 2**
PROCESO: **SUMARIO INTERDICTAL**
ACTOR/A: **DESARROLLO PUENTE TERRABA DEL SUR S. A.**
DEMANDADO/A: **ANGEL NOE VICTOR NAJERA**

VOTO N° N° 2023001094

TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las diecinueve horas veintiséis minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.-

PROCESO INTERDICTAL establecido por **DESARROLLO PUENTE TÉRRABA DEL SUR S.A.,** cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro; **DESARROLLOS CURRÉ S.A.,** cédula jurídica tres- ciento uno-quinientos ochenta y nueve mil quinientos cinco; **FINCA BRIBRI S.A.,** cédula jurídica tres-ciento uno-quinientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco; **FINCA PASO REAL S.A.,** cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y tres; **POTOMAC S.A.,** cédula jurídica tres-ciento uno-dieciocho mil cuatrocientos uno, todas las sociedades representadas por **Eladio Ramírez González**, mayor, casado, empresario, cédula uno-doscientos noventa y uno-ochocientos siete**;** contra **ÁNGEL NOE VÍCTOR NÁJERA,** mayor, cédula seis-trescientos treinta y cinco-doscientos veintinueve; **ANSELMO FLORES REYES,** cédula seis-ciento cuarenta y seis-trescientos ochenta y ocho; **BERTALI LEZCANO QUINTERO,** mayor, cédula seis-ciento treinta y dos - cuatrocientos cincuenta y tres; **ROXANA FIGUEROA CALDERÓN**, mayor, cédula de identidad seis-doscientos noventa y seis - setecientos setenta y seis; **BETTY ORTIZ NÁJERA,** mayor, cédula seis-ciento sesenta y dos-novecientos setenta y ocho; **BLASA ABIGAIL VEGA RODRÍGUEZ,** mayor, cédula seis-ciento noventa y uno-setecientos ochenta**; CRISTHIAN JESÚS VÍCTOR NÁJERA,** mayor, cédula seis-ciento veintitrés-doscientos sesenta y dos; **EFRAÍN MORALES NÁJERA,** cédula seis-ciento catorce-setecientos sesenta y siete; **ELDER PAUL VÍCTOR FERNÁNDEZ,** cédula uno-dos mil cincuenta y nueve-ciento setenta; GERALD JESÚS VÍCTOR FERNÁNDEZ, cédula uno-dos mil quince-doscientos diecisiete;

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9093. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tagrario-sgdoc@poder-judicial.go.cr

ISAAC GONZÁLEZ ORTIZ, cédula nueve-cero setenta y ocho-quinientos ochenta y dos; **JESSICA MARIA FERNÁNDEZ MENA,** mayor, cédula uno-mil cuatrocientos ochenta y uno-cuatrocientos cincuenta y uno; **JORGE NAVAS ROJAS,** mayor, casado, cédula seis-ciento veintiuno-cero treinta y tres; **JORGE GONZÁLEZ ORTIZ,** mayor, cédula seis-ciento ochenta y cinco-quinientos cuarenta y dos; **JOSÉ MARCEDONIO SIVAS REYES,** cédula seis-cero setenta y ocho-ochocientos setenta y tres; **LEIDY ELENA GONZÁLEZ LÓPEZ,** cédula seis-cuatrocientos cuarenta y tres-cuatrocientos treinta y uno; **MARCOS JESÚS VILLALOBOS VILLEGAS,** mayor, cédula seis-trescientos noventa y siete-trescientos cuarenta y cuatro; **MARÍA TERESA MORALES NÁJERA,** mayor, cédula seis-doscientos dos-novecientos diecinueve; **ORLANDO OLIVER AMADOR NÁJERA,** mayor, cédula seis-doscientos dos-trescientos treinta y seis; **PABLO GERARDO SIVAS SIVAS**, mayor, cédula seis-ciento veintitrés-doscientos sesenta y dos; **ALBERTO MONGE MORALES,** mayor, cédula seis-trescientos catorce-ochocientos cincuenta y ocho; **ROBERT ALEXIS MORALES VILLAFUERTE,** mayor, cédula seis-doscientos cincuenta y uno-trescientos ochenta y nueve; **ROSALÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS DÁVILA,** mayor, cédula seis-doscientos treinta y cuatro-ciento cincuenta y nueve; **VINICIO NAVAS NÁJERA,** mayor, cédula seis-ciento seis-mil ochenta y cinco, **VIRGINIA LEZCANO ORTIZ,** mayor, cédula uno-setecientos setenta-trescientos cuarenta y dos. Interviene en el proceso la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL de RESERVA INDÍGENA DE TÉRRABA de BUENOS AIRES**, representada por **Daniela Gutiérrez Villanueva**, mayor, soltera, cédula uno-mil quinientos setenta y tres - seiscientos catorce. Actúa como apoderado especial judicial de la parte actora: **Rafael Ángel Rodríguez Salazar,** cédula tres-doscientos setenta y uno-cero cuarenta y cinco, colegiado nueve mil ciento cuarenta; como defensor público de la Asociación: **Jesús Andrés Chaves Mora**; como apoderado especial judicial del demandado Pablo Sivas: **Mario Enrique Muñoz Jiménez,** colegiado ocho mil ciento cinco; como abogado director de las demás personas demandadas: **Luis Ricardo Araya Piedra**, colegiado dieciocho mil novecientos ocho. Tramitado ante el Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Agraria).

Redacta la jueza **Alpízar Rodríguez**; y,

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA DEMANDA: En la demanda presentada el 23 de marzo 2023 la parte actora pide: *"**1).-** Se declare con lugar la demanda interdictal contra las personas demandadas, así como contra cualquier otro invasor ilegitimo que se encuentra en las fincas sobre las que se discute, **2).-** Que se restablezca el derecho de las sociedades actoras al ejercicio de la posesión de forma plena, desde hace más de 10 años, hasta tanto se resuelva en la vía correspondiente la titularidad definitiva de las fincas en cuestión. **3).-** Que se condene a los daños y los perjuicios, así como ambas costas del proceso a las personas demandadas" (imagen 2 de expediente digital completo, descargado del documento más antiguo al más reciente, **en adelante EDC***).

II.- SOBRE LA CONTESTACION: Los demandados Vinicio Navas, Anselmo Flores, Efraín Morales, José Marcedonio, María Morales, Marcos Villalobos, Leidy González, Virginia Lezcano, Orlando Amador, Roberth Morales, Jorge González, Blasa Vega, Isaac González, Jorge Navas, Rosalía Arias, Ángel Víctor, contestaron la demanda en forma negativa e interpusieron la excepción de falta de derecho, solicitando que se desestime la demanda en su contra y se condene al pago de ambas costas al actor *(imagen 338 EDC*). De la misma manera Contestaron Pablo Sivas Sivas, Alberto Monge Morales, Betty Ortiz Nájera, Roxana Figueroa Calderón, Jessica Fernández Mena, Cristhian Jesús Víctor Nájera, Gerald Jesús Víctor Fernández, menor de edad, Elder Paul Víctor Fernández, menor de edad, e interponen la excepción de falta de legitimación activa y prescripción (*imagen 374 EDC*). La Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires, que se tuvo como interviniente en resolución del del 16 de mayo 2018, se apersonó e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés y caducidad, solicitando se declare es la encargada de administrar la posesión de los fundos que se encuentran dentro del territorio indígena Térraba y que se condene al pago de las costas procesales y personales a los actores *(imagen 322 EDC).*

III.- La parte accionante desistió de la demanda contra los menores **ELDER PAUL VÍCTOR FERNÁNDEZ,** y **GERALD JESÚS VÍCTOR FERNÁNDEZ** *(ver acta en video de audiencia única).*

IV.- SENTENCIA APELADA: El juez Roger Sibaja Arias, del Juzgado Civil,

Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Agraria) en sentencia 19 del catorce de abril de dos mil veintiuno, resolvió: *"En virtud de lo anteriormente expuesto, hechos tenidos por demostrados del análisis de la prueba allegada al expediente, análisis y citas legales invocadas lo procedente es declarar* ***CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA DE INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN****, y se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés y caducidad planteadas por la parte demanda (sic) por ser improcedentes, por ende, se declara:* ***a.-*** *Que las sociedades* ***DESARROLLO PUENTE TERRABA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA,*** *cédula jurídica tres - ciento uno - ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro;* ***DESARROLLOS CURRÉ SOCIEDAD ANÓNIMA.,*** *cédula jurídica tres - ciento uno - quinientos ochenta y nueve mil quinientos cinco;* ***FINCA BRIBRI SOCIEDAD ANÓNIMA,*** *cédula jurídica tres - ciento uno - quinientos ochenta y nueve mil - ciento cuarenta y cinco;* ***FINCA PASO REAL SOCIEDAD ANÓNIMA,*** *cédula jurídica tres - ciento uno - ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y tres;* ***POTOMAC SOCIEDAD ANÓNIMA,*** *cédula jurídica tres - ciento uno - dieciocho mil cuatrocientos uno han sido los poseedores agrarios, actual y momentáneo de los terrenos objeto de esta litis. Se ordena la restitución y mantener en posesión de la finca. Se ordena el desalojo de las personas demandas y demás personas ocupantes, poniendo a los actores en efectiva posesión de los bienes mencionados****. b.-*** *Se ordena a las personas demandadas, se abstengan de seguir llevando a cabo las perturbaciones, alteraciones o daños, de manera personal o por medio de terceras personas, con la advertencia de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad.* ***c.-*** *Se condena a las personas demandadas, al pago de daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en la etapa procesal correspondiente.* ***d.-*** *Se condena a las personas demandadas al pago de ambas costas del proceso. Una vez firme la presente sentencia, se ordena comunicar lo pertinente a la Comisión de Atención Integral y Procedimiento Especial para la atención de desalojos, considerados en vulnerabilidad del Ministerio de Seguridad Pública" (imagen 657 EDC).*

V.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Se omite pronunciamiento dada la forma como se resuelve.

VI.- APELACION DE LA PARTE DEMANDADA: Apelan Pablo Sivas Sivas y las demás partes codemandadas. Se resumen como sigue los agravios. RECURSO DE APELACION DE PABLO SIVAS. *Alega:* ***1)*** *Existe indebida interpretación y falta de aplicación de la ley especial, por considerarse que, pese a tratarse de un territorio indígena, la legislación especial que protege dichas zonas carece de aplicación al caso concreto. Sólo se analiza la posesión que los actores ejercían sobre las fincas en disputa desde la óptica de tales. Ese proceder resta todo valor a la legislación nacional en materia de derechos indígenas, que no*

ha sido derogada. Al colisionar la legislación agraria con la indígena con respecto a la pertenencia esas tierras o la imposibilidad de que personas no indígenas lleguen a obtener derecho propiedad o de posesión sobre ellas, lo procedente era la aplicación del principio especificidad de la ley, es decir la prevalencia la ley especial sobre la general. Ese razonamiento no exista en la resolución recurrida, lo que la hace contraria a la ley. No se diferenció entre propiedad agraria y propiedad agraria indígena. Se hace en el recurso un desglose de legislación especial indígena, que se cita fue ignorada por el Juzgado. El interdicto se declara con lugar sin preocuparse el Juzgado de establecer desde cuando deben demostrar posesión los no indígenas, para alegar derechos, lo cual se retrotrae a 1939. Los actores deben demostrar posesión antes de esa fecha, en el caso particular no sucedió. Tampoco aportan documentos de cómo adquirieron las fincas, simplemente manifestaron que las poseen desde 1972, lo cual se tomó como cierto sin corroborarlo. Se resuelve incorrectamente la excepción de falta de legitimación activa, porque no se tomó en cuenta que se está ante una propiedad indígena, que tiene características especiales según la jurisprudencia. Los actores son ocupantes ilegales, ilegítimos, no demostraron que están antes de la ley, por lo que dicha excepción debió acogerse. ***2)*** *Existe indebida valoración de la prueba, dado que el Juzgado se parcializó a favor de la actora. No valoró las constancias donde el antiguo INDA (sic), ahora Inder traspasó a la Asociación de Desarrollo de Térraba los terrenos que comprende el Territorio Indígena de Térraba. Por ello es materialmente imposible que los actores sean dueños del terreno. Aunque la ley establece que son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que los habitan, los actores han hecho ahí galerones, cultivos, casas, deforestaron y extrajeron gran cantidad de minerales, sin permisos. Por ello la sentencia es contraria a la ley.* ***3)*** *Existe falta de fundamentación de la sentencia, dado que no se resolvió la excepción de prescripción. Pide se acoja el recurso, se declare sin lugar la demanda y de manera subsidiaria se anule la sentencia (imagen 675 EDC).* Se aclara se citan también en el recurso gran cantidad de sentencias referidas a la propiedad indígena, emitidas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y algunas por este Tribunal. <u>RECURSO DE APELACION DE LAS DEMAS PARTES CODEMANDADAS</u>. *Alegan* ***1)*** *Existe indebida interpretación y falta de aplicación de la normativa especial indigenista (sic) de carácter nacional e internacional, como lo son el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley Indígena 6172. En el considerando V de la sentencia se hace un esbozo sobre la protección especial del territorio indígena, pero el Juzgado evade su obligación de referirse y aplicar la normativa especial indígena, con preferencia sobre la ordinaria carácter civil y agraria. Ignoró lo dispuesto en los artículos 3y 6 de la Ley 6172, que establecen que las personas*

indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de las tierras de las Reservas Indígenas y que los no indígenas no tienen derecho a ninguna forma explotación agropecuaria, tala de árboles, extracción de materiales del río ni construcción de casas en tales. El Juzgado no le da valor a que fueron usurpados, que se explotó su patrimonio y se les privó de disfrutar del buen vivir conforme a su cultura. Finqueros como el actor (sic), han actuado con violencia y como premio la sentencia reconoce un espurio derecho de posesión y coloca a los indígenas en la posición de transgresores. El fallo carece de una objetiva fundamentación jurídica, a la luz de una ocupación de varias decenas de años que de ninguna manera puede anular la imprescriptibilidad, inalienable e intransferible a los derechos de las reservas indígenas, el de propiedad y consecuentemente el de posesión. ***2)*** *Existe indebida interpretación y aplicación de la normativa jurídica. En el considerando VIII de la sentencia de nuevo se incurre en una interpretación errónea, dado que la acción interdictal está comprendida entre la normativa de la Ley 6172. El derecho de propiedad y de posesión indígena es de carácter imprescriptible, intransmisible e inalienable, por lo que sin importar el tiempo que la actora haya usufructuado las fincas, de manera irregular, la sentencia le otorga derecho para continuar haciéndolo. Tratándose de litigios entre indígenas y sociedades anónimas ni siquiera debe entrarse a analizar la procedencia del interdicto de una parte no indígena. Debiera bastar con la constatación de que el conflicto se desarrolló en una reserva indígena y con ello resolver conforme a lo que dicta la normativa indígena. Pide se acoja el recurso y se revoque la sentencia* (imagen 690 EDC).

VII- El numeral 592 Código de Trabajo, aplicado por remisión del artículo 60 Ley de Jurisdicción Agraria, dispone que, antes de resolver los agravios de un recurso de apelación, el Tribunal debe revisar los procedimientos, para determinar si existe algún vicio o defecto procesal que de ser posible se deba subsanar, o en caso contrario, sancionar con nulidad procesal. Asimismo, el artículo 26 Ley de Jurisdicción Agraria, en lo que interesa dispone: *"Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso".* Por ende, si se encontrase que se ha omitido algún requisito capaz de causar efectiva indefensión, debe decretarse la subsanación del vicio si es posible o bien la nulidad de las actuaciones o resoluciones, hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. Al amparo de dichas regulaciones, se ha mantenido el criterio de que la declaratoria de nulidad procesal procede extraordinariamente, cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento, para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento, por violación a

formas esenciales en el trámite (artículos 31 a 3 del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente).

VIII.- Este caso presenta una situación particular, que afecta el debido proceso y que, por la forma como se resuelve el conflicto en la sentencia recurrida, la convierte en una resolución incongruente e inejecutable. Se trata de un error grave, que no puede ser subsanado por esta Sede y obliga a declarar su nulidad. Sobre el tema es importante tener presente que la incongruencia no puede tenerse por convalidada ni es posible solucionarla en segunda instancia, por sus efectos sobre el debido proceso y la efectividad de la sentencia, en función de lo dispuesto en los numerales 99, 153 del Código Procesal Civil y 54 Ley de Jurisdicción Agraria. La incongruencia es un vicio insubsanable por la garantía de la doble instancia, que forma parte del principio constitucional del debido proceso. *"Igualmente se ha resuelto por la jurisprudencia patria con relación a este punto que la incongruencia se refiere a la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto en relación con LAS PARTES, AL OBJETO O A LA CAUSA, siendo que ésta lo constituyen los hechos. De ahí que los presupuestos de fondo del proceso, sea los sujetos, objeto y causa han de ser examinados por el Juzgador no sólo en virtud de las excepciones que se opongan sino de oficio, ya que éstos determinan la admisibilidad o no de la pretensión. (En este sentido consúltese Resolución de… 25 de noviembre de 1988"… Asimismo, podría haber incongruencia por disposiciones contradictorias en el fallo" (Sala Primera, voto 82-2005*). Este proceso fue planteado por 5 sociedades diferentes que, aunque sean representadas todas por Eladio Ramírez González, no constituyen para efectos legales una sola persona. Se trata de entidades diferentes, con su propia personalidad jurídica, responsabilidades y derechos subjetivos diferentes (artículos 33, 34, 36 Código Civil y 20 Código de Comercio). Pero, además, en la demanda cada una de ellas alega haber poseído "en calidad de propietaria", la finca que le pertenece. Las fincas que se citan como objeto del proceso se ubican todas en Paso Real, Potrero Grande (distrito y cantón terceros) de Puntarenas, y se describen así:

1) Finca de Paso Real S.A. con una medida de 277 has 5741.14 m²;

2) Finca de Bribrí S.A. con una medida de 227 has 689.79 m²;

3) Finca de Desarrollos Curre S.A., que mide 257 has 2582.67 m²;

4) Finca de Desarrollo Puente Térraba del Sur S.A., que mide 238 has 3497.38 m²;

5) Finca de Potomac S.A., con una medida de 50 has 4083.67 m².

Se especifican además sus respectivos linderos, con lo cual se identificó de manera independiente cada terreno y también cual sociedad posee cada uno, aunque se indique se ejercía la posesión en calidad de propietarias. Además, en ninguno de los hechos de la demanda se alega que las sociedades ejerzan de manera conjunta la posesión sobre cada uno de esos terrenos o todos como una materialidad. Por el contrario, la forma como se exponen los hechos evidencia que cada una ejerce la posesión de lo que alega le pertenece. Por otro lado, en el hecho tercero de la demanda se afirma que las personas demandadas invadieron todas esas fincas, el 19 de marzo de 2018 (*imágenes 5, 50 y 78 EDC*). En el séptimo, se afirma que en "una de ellas había (sic) dañado los candados y abiertos los portones, provocando que el ganado de mi representada saliera la carretera principal, ocasionando daño mi representadas" (lo subrayado no es del original) (*imagen 6 EDC*). Pero luego, en el escrito de ampliación de demanda, fechado 1 de octubre 2018, las actoras especificaron que el 12 de julio de ese año los demandados continuaron con la invasión ilegítima de la finca paso Real, en la que se afirma realizaron ranchos, quema de repartos mediante fumigación y ruptura del candado de portón ingreso; el 27 de julio siguiente continuaron con la invasión de la finca Desarrollos Curre, en la cual dicen, se hicieron actos de igual naturaleza; el 28 de agosto (sic), continuaron con la invasión de la finca denominada Desarrollo Puente Térraba del Sur y Potomac, causando daños con pérdidas millonarias por la quema de pastos, ruptura de cercas, lo cual ocasionó que el ganado se saliese a la carretera principal (*imágenes 112 a 113 EDC*). Lo anterior evidencia no solamente que los actos alegados como perturbatorios o despojantes se dieron en diferentes momentos y de diversa forma, también refleja que los terrenos son independientes tanto legal como materialmente.

IX.- Conforme lo explicado, por debido proceso y para evitar errores procesales como el que se analiza en este caso, desde el inicio del proceso debió ordenarse la desacumulación subjetiva activa, al no existir identidad de partes (actoras son distintas), objeto (inmuebles son diferentes) ni de causa (numerales 36 y 37 Ley de

Jurisdicción Agraria y 7.3, 8.5 y 23.2 Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente). El que los hechos reclamados se imputasen a un gran número de personas, que se demandan en conjunto, no subsana dicha situación. Cada sociedad debió entonces haber reclamado, en un proceso diferente, lo que correspondía a la posesión de hecho que alegaba ejercer en calidad de propietaria, máxime si eventualmente, en caso de dictarse la sentencia estimatoria, debe ponerse en posesión a la persona concreta que lo posea de hecho y también porque, ante un posible reclamo de daños y perjuicios, tales deben ser indemnizados únicamente a quien corresponda. Pero ni la parte actora, ni las demandadas o el Juzgado, se percataron de esta situación y el proceso llegó a sentencia sin que fuese subsanada oportunamente. Aun cuando, por la fase en la que se encuentra el expediente y por tratarse un proceso sumario que tiene un plazo de caducidad de la instancia, se considerase que ese problema no genera la nulidad de los procedimientos, como para obligar a que se separen los reclamos, haciéndose un expediente para cada parte actora, en el cual la que corresponda deberá aclarar los hechos específicos que les conciernan en relación con el terreno concreto que alegan poseer, antes de continuar procedimientos, no puede obviarse que los hechos objeto de debate se refieren a terrenos y personas actoras distintas, e incluso momentos distintos, como lo aceptan ellas en sus escritos de ampliación de demanda. Esas circunstancias si deben tener presente en la sentencia que resuelva en definitiva el conflicto. Sin embargo, no sucedió así. La sentencia impugnada es omisa y contradictoria en cuanto a sus fundamentos fácticos y tienen una sección dispositiva (por tanto), que, dado lo sucedido en el caso concreto, resulta inejecutable. Esto por cuanto: a) en el primer hecho probado únicamente se indica que las 5 sociedades co-actoras mantenían la ocupación sobre los 5 terrenos, sin precisar qué poseía cada una. Los terrenos además solo se describen en cuanto a su ubicación y medida. No se especifican sus linderos ni demás datos necesarios para su debida identificación, como lo es la naturaleza de cada cual. En el tercero se indica que el 19 de marzo 2018, *"un grupo de 25 personas indígenas, 8 mujeres, 15 hombres y dos menores de edad, quienes se ubicaron en la entrada principal de la finca POTOMAC S.A impidieron el acceso con palos y cuchillos a los trabajadores habituales de la finca, alegando mejor derecho sobre la propiedad por encontrase en territorio indígena*". No se identifica quiénes eran las personas que conforman dicho

grupo, elemento necesario para efectos de la responsabilidad que debe acreditarse en relación con el presupuesto de la legitimación pasiva en materia interdictal. Pero, además, únicamente se indica, que el acceso se impidió a la finca de la sociedad Potomac S.A. (finca que es la única que se cita también en una gestión de la parte demandada, imagen 380 EDC). En el hecho cuarto de la demanda, de manera genérica, expresa: *"Que existen, en las fincas en discusión, quema de potreros, cercas dañadas, corrales desarmados y estructuras de alimentación de animales en desuso*". Al igual que sucede con el hecho primero, no se precisa que lo que sucedió en cada uno de los terrenos, en relación con los actos perturbatorios o de despojo reclamados, lo cual, en el contexto del caso, resulta necesario en función de los presupuestos de legitimación activa y de legitimación pasiva. En el quinto, también de manera genérica, se tuvo por probado que: "*Que a raíz de los actos perturbatorios realizado por los demandados se tuvo que sacar el ganado de la propiedad y suspender la producción agrícola".* Esa forma de concluir no permite determinar en cuál de los terrenos es que sucedió eso y que fue lo que se tuvo que suspender. En resumen, del cuadro fáctico se puede desprender, que el Juzgado no hizo la debida identificación de qué fue lo sucedido en cada terreno objeto del proceso, en relación con lo que se alegó como actos perturbatorios o de despojo. Luego, en el considerando VI de la sentencia recurrida, titulado "***SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO***", se indica: *"La parte actora indica en su escrito de demanda que todos los accionados invadieron de forma ilegítima la finca denominada Finca Bribri que en la comunidad se conoce como finca Potomac <u>siendo Potomac S.A la dueña de una de las partes inscritas</u>. Se ha provocado daños en candados y portones generando que el ganado se salga a la carretera principal provocando daños a las actividades agrícolas. Además, amplían los hechos indicando que el día 12 de julio los demandados continuaron con la invasión ilegítima en la finca denominada Paso Real realizando construcciones y ranchos causando daños con quemas a los repastos con fumigación de agroquímicos y ruptura de candados. De igual manera el 27 de julio del 2018 se continuó con la invasión en la finca denominada Desarrollos Curré con construcción de ranchos, quemas de pastos con agroquímicos también. Mismas acciones que en fecha 28 de agosto del 2018 realizaron en la finca Desarrollos Puente Térraba del Sur y Potomac al agregar rompimiento de cercas para que el ganado se saliera a la carretera principal… El reconocimiento judicial fue efectuado en distintas zonas de los inmuebles que están en conflicto, como se resultado de dicha inspección de logro determinar que a modo general se ha observado que la vocación agraria de las fincas es claro (sic). Se*

observaron áreas de repastos, divisiones de apartos con cercas de alambre de púas y sin ellas, posterío vivo y muerto, igualmente hay áreas de corral, indicios de bodegas de almacenamiento de insumos, maquinarias agrícolas, amojonamientos y signos distintivos de las diferentes denominaciones de las actoras que no dejan duda a que las propiedades han sido explotadas bajo esquemas de empresa agraria y ciclos de producción de ganado y productos agrícolas como plátano, se evidencian caminos con material trabajados con maquinaria pesada y una aparente pista de aterrizaje, pastizales, columnas de perlin, se observan saleros que evidentemente se utilizaron para la alimentación de ganado, tanques de agua, estructuras dañadas en apariencia de antiguos corrales. Existen áreas de tacotales y charrales también, el reconocimiento judicial deja evidencia de la presencia de grupo de personas en ejercicio de lo que denominan acciones de recuperación, se aprecian rótulos y letreros que dan fe de ello, adicionalmente se puede constatar la existencia de casas y ranchos construidos recientemente, hay presencia física de personas en las distintas partes de las fincas en discusión, asimismo se logró apreciar que se ha cambiado la naturaleza de las fincas para convertirlas en zonas de construcción de ranchos y cultivo de productos de subsistencia…". Lo expresado evidencia que, tanto legalmente como en la materialidad, los terrenos tienen existencia independiente, por lo que resulta necesario especificar lo concerniente a cada uno, para efectos de la debida solución del conflicto planteado, en función de lo alegado por cada parte actora. De igual forma, en el considerando VII de la resolución impugnada, cuando se realiza el análisis sobre la "perturbación de las fincas", no se precisa que lo que se tiene por afectado en cada una de ellas. Finalmente, en el último considerando, se expresa *"en cuanto a la **legitimación pasiva**, está claro que, las personas aquí demandadas fueron debidamente individualizadas mediante el acta policial sobre los hechos ocurridos en fecha de 19 de marzo de 2018 (ver acta en imagen 311 del expediente electrónico), además de ser todas las personas demandadas notificados de la causa en su contra y contestar en el plazo establecido, razón por la cual debe de rechazarse la excepción*". Sin embargo, en toda la sentencia no se hace un análisis concreto de dicho documento, lo cual en el caso era necesario para determinar si el listado de personas incluidas en la demanda concordaba con su contenido, como se afirma por el Juzgado. Los defectos anteriores podrían en un análisis aislado considerarse como de redacción y de carácter probatorio, por lo que, si solamente fueran estos los existentes, podría pensarse que cabe la subsanación en segunda instancia, aunque para ello se tuviese que realizar una modificación y mejora de prácticamente todo el cuadro fáctico de la sentencia. Pero, en el contexto del caso, en realidad se trata de errores de

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9093. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tagrario-sgdoc@poder-judicial.go.cr

fundamentación, dado que tienen que ver con la debida identificación no solamente de las partes demandadas, sino también de lo que es objeto del proceso (terrenos en litigio).

X.- A lo analizado debe agregarse el por tanto de la sentencia recurrida es inejecutable, no solamente por su redacción, sino porque ni siquiera se pueden obtener datos fundamentales del resto de la sentencia (lo cual no es técnicamente correcto), para poder identificar que lo que se ordena poner en posesión y a favor de cuál sociedad en concreto. Como se ha explicado, las actoras son cinco y cada una reclama el terreno que afirma posee como propietaria. En el por tanto cuestionado únicamente se indican los nombres de las partes actoras y expresamente se dice, en relación con lo indicado, que: *"han sido los poseedores agrarios, actual y momentáneo de los terrenos objeto de esta litis. Se ordena la restitución y mantener en posesión de la finca. Se ordena el desalojo de las personas demandas (sic) y demás personas ocupantes, poniendo a los actores en efectiva posesión de los bienes mencionados**. b.-** Se ordena a las personas demandadas, se abstengan de seguir llevando a cabo las perturbaciones, alteraciones o daños, de manera personal o por medio de terceras personas, con la advertencia de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad. **c.-** Se condena a las personas demandadas, al pago de daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en la etapa procesal correspondiente…".* En relación con el tema, para que una resolución sea válida y eficaz debe ser congruente, es decir, resolver todo lo que fue objeto de debate. Pero, además, para que la sentencia sea ejecutoria y ejecutable, debe tener una condena completa y precisa. Ello permite también que surta los efectos de cosa juzgada una vez firme (en interdictos de tipo formal). La condena se establece en la parte dispositiva de la sentencia (por tanto). Por ello esa sección debe contener los datos suficientes para entenderla y ejecutarla (artículo 61.2 Código Procesal Civil aplicado supletoriamente). El artículo 64 de ese cuerpo procesal, en lo que interesa, establece: "*Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio.* ***Sus efectos se limitan a lo dispositivo…****" (lo subrayado no es del original)*. Por ello, el Juzgado que eventualmente ejecuta únicamente puede limitarse a cumplir con lo ordenado en la parte dispositiva de la sentencia ejecutada. Por la misma razón, se dispone que en los procesos de ejecución de sentencia (que deben iniciarse cuando no se cumple voluntariamente la condena), sin importar su modalidad específica, únicamente se

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9093. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: tagrario-sgdoc@poder-judicial.go.cr

puede aprobar u ordenar lo que ha sido concedido en la sentencia principal firme o estipulado en la sentencia homologatoria de un acuerdo conciliatorio o una transacción (artículo 136 ibid.). Conforme lo explicado, una sentencia estimatoria restitutiva debe contener los datos pertinentes de lo que se ordena efectivamente restituir o entregar, para que sin ninguna confusión y sin tener que remitir a otros contenidos del expediente, se pueda tener certeza de ello, en caso de no cumplirse voluntariamente, y evitar así que en un eventual proceso de ejecución exista incerteza, lo cual podría desembocar en una sentencia inejecutable. En este asunto, la forma de expresarse en la resolución recurrida los hechos probados en relación con el litigio no permite tener certeza de que es lo que realmente se determina como lo que efectivamente está en discusión respecto de cada persona actora, por el contexto de lo debatido. Y tampoco es posible, dada la forma como se fundamenta, obtener una identificación precisa de los bienes en litigio y de lo que se tiene por probado sucedió en cada uno, así como tampoco de la responsabilidad de las personas demandadas en relación con los actos que se alegan en su contra, respecto de cada terreno y parte actora. El área efectivamente en litigio debe estar entonces debidamente identificada al momento de dictarse la sentencia, y ser descrita en ella sin ambigüedades ni contradicciones. También debe determinarse de forma precisa, de tratarse de una sentencia estimatoria, a quien corresponde poner en posesión cada finca en concreto. Especialmente si se va a ordenar una restitución con el apercibimiento de seguirse causa por el delito de desobediencia a la autoridad y si, ante una eventual falta de cumplimiento voluntario de la condena, debe ordenarse una puesta en posesión. Por lo expuesto, en el contexto de este caso, por la forma como se planteó la demanda y se tramitó el proceso (acumulándose acciones sobre terrenos que se alega se poseen por diversas partes actoras), se concluye que la sentencia es incongruente e inejecutable por contradicción y falta de determinación subjetiva (partes) y objetiva (terrenos). Por ende, debe anularse, con el fin de que se corrijan procedimientos. De previo a emitirse de nuevo una sentencia definitiva, que deberá cumplir los requisitos de forma y fondo de congruencia y de ser estimatoria de ejecutoriedad y ejecutabilidad, deberá el Juzgado determinar si, en función de lo analizado, debe realizar alguna subsanación en relación con los terrenos objeto de litigio, que permita su debida e indubitable identificación legal y material, en relación con cada parte actora.

XI.- Es importante también se declare por el Juzgado, si se cumplió o no debidamente con la notificación de las Asociaciones a las que se ordenó tener como intervinientes en resolución del 16 de mayo 2018: **ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL TERRITORIO INDIGENA DE CURRE DE BORUCA; ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL TERRITORIO INDIGENA DE BORUCA y ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL TERRITORIO INDIGENA DE TERRABA** (*imágenes 55, 57, 59, 99, 101 EDC*). En la sentencia únicamente se cita a la última, sin especificar si las otras dos fueron notificadas, pero no se apersonaron. Tampoco existe una resolución durante la tramitación que dejase sin efecto lo ordenado respecto de las dos primeras. Finalmente, también se resalta en el considerando primero de la sentencia recurrida que el demandado Pablo Sivas interpuso la excepción de prescripción, en el considerando noveno, en el cual se resuelven las excepciones interpuestas por las partes demandadas, no se hace referencia a ella. Independientemente de si es una excepción procedente o no, el Juzgado debió hacer pronunciamiento sobre ello, máxime si la parte que le interpuso solicitó aclaración y adición al respecto. Pero confusamente el Juzgado, en resolución del 3 de agosto de 2021, dispuso de manera confusa: "*Se rechaza la solicitud de aclaración y adición planteada por parte del Lic. Mario Enrique Muñoz Jiménez, toda vez que el artículo 63 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la materia, hace referencia a que únicamente procede el recurso en cuanto a elementos oscuros o contradictorios, o bien suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido únicamente en la parte dispositiva, por lo que al no haber parte considerativa donde se discuta sobre la prescripción, no procede la gestión presentada. Dicho elemento deberá ser analizado por el superior".*

XII.- Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación. Al haberse constatado omisiones que afectan el debido proceso, lo procedente es declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se anula la sentencia 19 del catorce de abril de dos mil veintiuno. De previo a emitirse de nuevo una sentencia definitiva, que deberá cumplir los requisitos de forma y fondo de congruencia y de ser estimatoria de ejecutoriedad y ejecutabilidad, deberá el Juzgado determinar si, en función de lo analizado, debe realizar alguna subsanación en relación con los terrenos objeto de litigio, que permita su debida e indubitable

identificación legal y material, en relación con cada parte actora. Tome en cuenta además el Juzgado lo indicado en el penúltimo considerando.

VCFRA8JB243C61

RUTH ALPIZAR RODRÍGUEZ - JUEZ/A DECISOR/A

FW47X0VFQODC61

ANTONIO DARCIA CARRANZA - JUEZ/A DECISOR/A

VRHEXHVGGBO61

MAGDA DÍAZ BOLAÑOS - JUEZ/A DECISOR/A